



Resolución 2023R-384-23 del Ararteko, de 10 de julio de 2023, que recomienda al Ayuntamiento de Usurbil la devolución a la reclamante de los gastos del procedimiento de recaudación que no han podido ser justificados en los términos que le exige el artículo 121 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Antecedentes

1. Una ciudadana solicitó la intervención del Ararteko y cuestionó la actuación seguida por el Ayuntamiento de Usurbil, porque le había reclamado un importe de 12,41 € en concepto de costas del procedimiento de apremio, cuyo concreto origen no le había sido especificado.

Reconocía que el 5 de diciembre de 2022 había ordenado el pago del recibo de la tasa de residuos, correspondiente al 3^{er} trimestre de 2022, mediante transferencia bancaria, esto es, una vez expirado el plazo de pago en período voluntario. De hecho, según precisaba, habían transcurrido 4 días desde que había finalizado dicho plazo, cuando reparó y realizó la transferencia. La cuota tributaria del recibo, en período voluntario, ascendía a 12,29 €.

Manifestaba que, días después, el 16 de enero de 2023 le fue notificada una providencia de apremio en su domicilio, por importe de 25,31 €, que se desglosaba de la siguiente manera: 12,29 € (deuda en período voluntario) 0,61 € (recargo de apremio) y 12,41 € (en concepto de costas).

Reconocía que como consideraba que el abono de un importe de 12,41 €, en concepto de costas del procedimiento de recaudación, resultaba desproporcionado cuestionó su liquidación, ya que su cuantía superaba incluso la cuota tributaria a abonar por la prestación del servicio de recogida de residuos.

Según manifestaba, su solicitud fue desestimada, mediante Decreto del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Usurbil, en el que, sin una mayor precisión, se afirmaba que: *“Se han cobrado en concepto de costes los gastos de imprenta y los gastos de notificación informatizada”*.

2. La resolución adoptada no permitía concretar y contrastar en qué particulares gastos del procedimiento de recaudación ejecutiva había incurrido el Ayuntamiento de Usurbil, por lo que la institución del Ararteko se puso en contacto con esa entidad local y le solicitó que precisase y desglosase a qué específicos gastos autorizados del procedimiento de recaudación se ajustaba esa liquidación de un importe de 12,41 €.





Asimismo esta institución en su petición de información al Ayuntamiento de Usurbil avanzó que la referencia a gastos de imprenta y gastos de notificación informatizada no resultaba clarificadora, porque la implantación del expediente electrónico obligaba a esa administración a proveerse de los medios materiales y técnicos necesarios, para hacer efectivo el derecho, que asiste a todas las personas interesadas en los procedimientos administrativos, a relacionarse electrónicamente con esa administración.

En este sentido, se precisó que los costes, así alegados -como gastos de imprenta y gastos de notificación informatizada- no parecían corresponder con costes adicionales o específicos vinculados a la tramitación de una providencia de apremio y ello, sin perjuicio de que la concreta providencia de apremio hubiese sido puesta a disposición de la contribuyente en la sede electrónica de esa administración. En este caso, la concreta providencia de apremio había sido notificada por correo.

Finalmente, esta institución apuntó que los gastos ordinarios de los órganos y unidades de la administración no constitúan gastos específicos consecuencia del procedimiento de recaudación.

3. Recientemente, el Ayuntamiento de Usurbil ha remitido su respuesta, en la que, de manera resumida, se incide en que el pago fuera de plazo exige la apertura del procedimiento de recaudación en período ejecutivo.

En relación con la práctica de la notificación de esta providencia de apremio se indica que se materializó por correo certificado el 12 de enero de 2023, si bien, desde el 10 de enero se encontraba a disposición de la interesada en la sede electrónica de ese ayuntamiento.

Igualmente, se reconoce que fue desestimada la solicitud de la anulación de las costas del procedimiento de recaudación planteada por la interesada, porque, bajo ese concepto, se cobraron los gastos de imprenta y los gastos de notificación informatizada.

Asimismo, en su informe esa entidad local añade que el art. 165.4 de la Norma Foral 2/2005, General Tributaria reconoce que el inicio del período ejecutivo determina, entre otras cuestiones, la exigencia de las costas del procedimiento de apremio.

Más en particular, precisa que los gastos y suministros soportados han sido los siguientes:





“Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. gutunen banaketa; eta Sociedad Foral de Servicios Informáticos (IZPE) euskarri informatiko bere osotasunean eta gutun azalena inprimaketa.

Banaketaren gastuan kontzeptu hauek jasaten ditu udalak:

*Herri mailan jakinarzpen Berezia
Entregaren kudeaketa Berezia
inormazioaren itzulera Berezia
EEPP entregatze elektronikoaren proba*

Euskarri informatiko eta gutun azalen inprimaketan kontzeptu hauek jasaten ditu udalak:

*Gutunazala
Gutunazalean sartzea
Teleprozesua
Hitzarmena (Programa...)”¹*

Consideraciones

1. El período ejecutivo se inicia, según señala el art. 165. 1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, *“en el caso de las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso”*. Este artículo también precisa en su apartado 3 que, una vez iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago. El párrafo 4 de este art. 165 señala que: *“El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta Norma Foral y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio”*.

¹ *“El reparto de los sobres por parte de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.; el soporte informático en su integridad por parte de la Sociedad Foral de Servicios Informáticos (IZPE) y la impresión de los sobres.*

En concepto de reparto el ayuntamiento soporta estos gastos:

La certificación especial a nivel local

La gestión especial de la entrega

El informe especial de devolución

La prueba de la entrega electrónica a las administraciones públicas

El ayuntamiento soporta esos conceptos en soporte informático y en impresión de sobres:

El sobre

La salida del sobre

El teleproceso

El convenio (programa...)” La traducción es nuestra





Se ha de precisar que en su queja la reclamante sólo cuestiona el importe de las costas reclamadas, así como su falta de individualización y documentación.

2. El Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa aborda de una manera pormenorizada las costas que pueden ser incluidas en un expediente de cobro en ejecutiva y cómo se han de establecer y pasar al cobro.

Esta norma no incorpora una definición de las costas en el procedimiento de ejecución tributaria, sino que enumera, de forma cerrada, una relación de gastos que la norma considera costas del procedimiento de apremio.

En concreto, el art. 119 aborda las costas del procedimiento de apremio en estos términos:

“Artículo 119 Costas del procedimiento

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio los gastos que se originen durante el mismo. Estas costas serán exigidas a la persona obligada al pago.

2. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Diputación Foral de Gipuzkoa que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.

b) Los honorarios de los registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.

d) Los pagos realizados a acreedores preferentes, según se dispone en el artículo 78.2 de este Reglamento.

e) Los importes que la Diputación Foral de Gipuzkoa haya satisfecho como alquiler de negocio, en aquellos casos en que el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido embargado.





f) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución, previa autorización del órgano competente.

3. No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Diputación Foral de Gipuzkoa.”

Por su parte, el art. 121 concreta la determinación y el cobro de las costas de esta manera:

“Artículo 121 Determinación y cobro de costas

1. Las costas causadas en el procedimiento de apremio se determinarán e incorporarán al expediente de apremio, y para su cobro podrán ser solventadas con preferencia a las demás cantidades acumuladas en el citado expediente.

2. Las costas que afecten a varios obligados y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.

3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida a la persona obligada al pago si el expediente no incluye los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.

4. Al entregar a la persona obligada al pago el correspondiente justificante de pago, se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan.

5. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en que se hayan causado.

6. Cuando, ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, la parte restante será a cargo de la Diputación Foral de Gipuzkoa.”

En consecuencia, las costas en el procedimiento de apremio son, según ha definido la doctrina, *“aquella parte de los gastos del proceso de ejecución, que tienen a éste como causa inmediata o directa de producción, por lo que deben ser satisfechas por el deudor apremiado. Sólo pueden incluirse como costas aquellos gastos previamente determinados en el Reglamento, existiendo tipicidad al respecto”*





Esto es, las costas del procedimiento de apremio se caracterizan porque:

- Su origen se encuentra en el desarrollo del procedimiento de apremio.
- Deben ser cantidades cuantificables por conceptos y deben estar debidamente justificadas en el expediente.
- Su cuantía debe incluirse en la liquidación definitiva de cada expediente de apremio; en caso contrario no serían exigibles.
- Deben ser imputadas a la persona concreta a la que afecten.
- Son cantidades que se deben a terceros.
- Y, por último, porque quedan excluidos del concepto de costas que debe satisfacer el deudor apremiado los gastos ordinarios de los órganos de la administración.

3. Pudiese parecer que la alusión a *“los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución”* que recoge el apartado f) del art. 119 del Reglamento de Recaudación incorpora una cláusula abierta que ofrece un amplio abanico de posibilidades a la administración tributaria. Ahora bien, ello no es así, porque sobre dichos gastos tiene que constar la *“previa autorización del órgano competente”* y, además, porque en ningún caso pueden incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos administrativos. (art. 119. 3 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa).

A ello ha de añadirse, que los únicos costes que pueden ser incluidos en un expediente de cobro en fase ejecutiva son aquellos que pueden ser documentados mediante facturas o minutas de honorarios. *“Ninguna partida de costas podrá ser exigida a la persona obligada al pago si el expediente no incluye los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten”* y que han de encontrarse desglosados. *“Al entregar a la persona obligada al pago el correspondiente justificante de pago, se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan.”* (art. 121.3 y 4 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa)

Esto es, el Reglamento de Recaudación no admite el cobro al deudor apremiado de aquellos gastos del procedimiento de recaudación que no se encuentren debidamente individualizados y justificados documentalmente.

En este caso, el Ararteko observa que tales características no se pueden predicar del importe girado a la reclamante, donde, sin soporte documental alguno y sin ningún tipo de desglose individualizado, se ha girado, aparentemente, a tanto alzado un importe de 12,41 €. Nada avanza la relación de gastos y suministros recogida en su informe por esa entidad local, pues no se encuentra amparada





documentalmente en facturas o minutas y porque en ella no se detalla el concreto importe de las costas identificando los conceptos afectados, que se han derivados de este concreto procedimiento de apremio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Usurbil debería haber adoptado las medidas necesarias para poder individualizar los gastos de los procedimientos ejecutivos de cobro, de manera que los justificantes de dichos gastos pudieran ser entregados a los obligados tributarios afectados en los expedientes ejecutivos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Usurbil acuerde la devolución a la reclamante de los gastos del procedimiento de recaudación que no han podido ser justificados en los términos que exige el artículo 121 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

